



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 00332 - 2013-A/MPMN**

**Moquegua 19 ABR. 2013**

**VISTO:** El expediente administrativo; denominado “**POR OMISION O NEGLIGENCIA FUNCIONAL COBROS INDEBIDOS Y OTROS**” en la que habría incurrido la servidora **AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA**, Exp. 002131 de fecha 21 de enero del 2013 (Recurso de Reconsideración), Informe N° 453-2013-GAJ-GM/MPMN; Y.



**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los Art. I y II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Por Resolución N° 001355-2012-A/ MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, se resuelve imponer la sanción Administrativa de Suspensión Temporal sin goce de remuneraciones por un período de Quince Días a la servidora **AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA** por falta grave disciplinaria, por los fundamentos en la parte considerativa de la resolución.

Mediante Expediente N° 002131 de fecha 21 de Enero del 2013 la administrada **AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA** interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 01355-2012 de fecha 31 de diciembre del 2012, mediante la cual se le sanciona con suspensión temporal sin goce de remuneraciones por un período de 15 días, solicitando se declare fundado el recurso presentado y deje sin efecto la impugnada o en su defecto declare su nulidad

Que, de acuerdo al Art. 209° de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

La Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, que en su Artículo Primero dispone; los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, en concordancia a lo establecido en el Art. 4° del referido Código. Asimismo el Art. 16° del Reglamento de la ley acotada Decreto Supremo N° 033-2005-PCM dispone: “El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el Reglamento será sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”.

De acuerdo a lo establecido en los Arts. 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, serán responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las




normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinarios por las faltas que cometan, siendo las sanciones por faltas disciplinarias, según los grados que corresponda a la magnitud de menor a mayor gravedad y una falta será más grave cuando más elevado el nivel del servidor que la ha cometido.

Según el Reglamento de la Ley N° 27815, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en su Art. 17° el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la Comisión de la Infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio de proceso civil o penal a que hubiera lugar.



Que la recurrente fundamenta su escrito de apelación indicando que si habría permitido que la servidora ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA induzca a error a la administración pública de la Municipalidad, es simplemente imputarme un hecho cometido por otra persona, es decir que si la servidora Rioja Vizcarra ha hecho incurrir en error a la administración, es ella la responsable de sus actos y de ninguna manera la recurrente y peor, el incurrir en error no es acto voluntario es acto inducido y debe ser responsable el que induce a error. Expresa también que es ilógico y absurdo que haya permitido que otra servidora haga inducir a error a la administración, y la inducción a error es responsabilidad personalísima, salvo el caso de que sea la autora intelectual, sin embargo este hecho no se ha probado en absoluto, consiguientemente con este hecho se prueba que ha sido sancionada por hechos cometidos por terceros. Que en su calidad de encargada de planillas la suscrita no tiene como funciones incorporar o no a ningún servidor a la carrera administrativa, por cuanto sus funciones no son decisorias son eminentemente ejecutivas es decir de ejecutar las disposiciones y las órdenes del Sub Gerente de Personal y demás órganos encargados de disponer los pagos.

De la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente administrativo se tiene que la servidora **AMPARO PRIMITIVA SÁNCHEZ TICONA** si habría cometido Negligencia funcional por Omisión a sus deberes funcionales del cargo que desempeñaba en ese momento; puesto que era la responsable del Área de Planillas; ocasionando que la servidora ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA induzca a error a la administración pública MPMN, al no observar la solicitud presentada y permitir que se tramite el expediente con registro N° 021173 de fecha 22 de diciembre mediante el cual la Sra. Rioja Vizcarra pedía que se le reincorpore en una plaza de naturaleza permanente con cargo al programa de funcionamiento. Asimismo se advierte que a la solicitud presentada se adjunta copia de la Sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de Mayo del 2008, que dispone se le reincorpore a la demandante a su puesto de trabajo u otro puesto de igual categoría y remuneración; **y no ordenaba el ingreso de la demandante a la Carrera Administrativa**, ni el incremento de la remuneración que venía percibiendo al momento de su separación de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Por lo que la responsable del Área de Planillas CPC. **AMPARO PRIMITIVA SÁNCHEZ TICONA**, debió advertir que la solicitud presentada por la administrada era improcedente y no permitir ni mucho menos dar trámite a la misma como se ha efectuado por lo que la falta Disciplinaria en la que ha incurrido la servidora Sánchez Ticona se encuentra establecida en el Capítulo V del D.L. N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en su Art. 28° Literal d) La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones.


Que, la servidora **AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA**; Si habría incurrido en falta Administrativa por permitir por **OMISION O NEGLIGENCIA FUNCIONAL "COBROS INDEBIDOS Y OTROS"** por parte de la servidora ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA; Cobro de remuneración irregular, de los meses: **ENERO S/. 1,926.89 – MES DE FEBRERO S/3,001.85 – MES DE MARZO S/3,368.48 – MES DE ABRIL S/2,368.48** y por planilla de funcionamiento, lo que se acredita con las planillas del año 2011. Ya



que respecto a lo vertido en el recurso de reconsideración interpuesto no se aprecia medio probatorio idóneo mediante el cual la servidora pruebe que no ha elaborado las planillas de los meses de febrero, marzo y abril ya que según memorando N° 053-2011-SPBS-GA-GM/MPMN que adjunta la recurrente se tiene que se le requirió para que apoye en el proceso de elaboración de planillas del mes de enero hasta el 18 de febrero del 2011 sin embargo no se encuentra documento que acredite la designación de otro servidor para la elaboración de las planillas de febrero, marzo y abril quedando en tela de juicio el hecho de que el memorando citado haya sido ampliado en el plazo. Por lo que si habría infringido e inobservado lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", ya que los servidores Públicos Contratados **"no están comprendidos en la carrera administrativa" por consiguiente no tienen nivel remunerativo y LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES CONTRATADOS SERÁ FIJADO EN EL RESPECTIVO CONTRATO.** De acuerdo a la especialidad, funciones y tareas y no conlleva bonificaciones, conforme lo establece, el artículo 48 del Decreto Legislativo Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico 276. Por lo que dicha servidora solo debió percibir la suma de S/. 1,200 (Mil Doscientos Nuevos Soles) al momento de su reincorporación por sentencia de vista. Todo lo indicado se acredita con el comprobante de pago N° 0016327-I con fecha de cancelación 27 de Diciembre del año 2006, contratos y otros de la servidora ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA.



Que respecto del presente caso se tiene como antecedente que mediante Resolución N° 137-2013-A/MPMN de fecha 25 de febrero del 2012 se le impone la sanción de Cese Temporal sin goce haber por 12 meses, a la servidora municipal Alejandra Isabel Rioja Vizcarra. La misma que solicita a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto su reincorporación en una plaza de naturaleza permanente con cargo en el programa de funcionamiento. Asimismo el presente recurso se interpone contra la Resolución N° 001355-2012-A/ MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, en la que se resuelve imponer la sanción Administrativa de Suspensión Temporal sin goce de remuneraciones por un período de Quince Días a la servidora AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA por falta grave disciplinaria. Sin embargo de la revisión de la documentación se tiene que la servidora AMPARO PRIMITIVA SÁNCHEZ TICONA es la persona encargada de la elaboración de planillas la misma que previamente a dar trámite a la solicitud de la administrada debió verificar la documentación que se adjuntaba, analizarla y rechazarla si no correspondía informando al inmediato superior sobre el documento y no simplemente dar trámite a la documentación. Por lo que de este análisis se desprende que la sanción a la servidora AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA debe ser de igual magnitud puesto que dicha profesional tenía la facultad de observar lo peticionado por la administrada ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA lo cual supone que hubo acuerdo para lograr una remuneración superior a la realmente le correspondía.



En consecuencia, los fundamentos esgrimidos por la impugnante no tienen consistencia legal por lo que deberá considerarse infundado el recurso, **CONFIRMANDO EN PARTE** la Resolución N° 001355-2012-A/ MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, **REVOCÁNDOLA** en el extremo en el que se le impone la sanción de Suspensión Temporal sin goce de remuneraciones por un período de Quince Días; **REFORMANDO** la misma se le imponga la sanción de CESE TEMPORAL sin goce haber por 12 (Doce) meses a la servidora municipal AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los Art. I y II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Administrada Sra. **AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA** presentado mediante expediente N° 002131 por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **CONFIRME EN PARTE** la Resolución N° 001355-2012-A/ MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, **REVOCÁNDOLA** en el extremo en el que se le impone la sanción de Suspensión Temporal sin goce de remuneraciones por un período de Quince Días; **REFORMANDO** la misma se le imponga la sanción de CESE TEMPORAL sin goce haber por 12 (Doce) meses a la servidora municipal AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA.



**TERCERO: ENCARGAR** a Secretaría General, que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la parte interesada Sra. AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA para su conocimiento y a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la MPMN para los fines pertinentes.

**CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**QUINTO: DISPONER** que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social inserte copia de la presente resolución en el legajo de la servidora.

**SEXTO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Secretaría General, Oficina de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y otras unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE

ARCV/A/MPMN  
BCJ/GAJ/MPMN